



Dip. Raymundo Arreola Ortega
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán
P r e s e n t e.

Los que suscriben Carlos Humberto Quintana Martínez, Alma Mireya González Sánchez, Andrea Villanueva Cano, María Macarena Chávez Flores, Miguel Ángel Villegas Soto, Eduardo García Chavira y Héctor Gómez Trujillo; Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y se reforma el **primer párrafo del artículo 11** de la Ley de **los Derechos** de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Derecho a la vida significa derecho a venir a la luz y, luego, a perseverar en la existencia hasta su natural extinción: Mientras vivo tengo derecho a vivir” (Juan Pablo II).

La defensa de la dignidad de la persona humana es uno de los principales pilares de los principios de doctrina del Partido Acción Nacional, esto parte del origen de la concepción de la misma, para nosotros no hay duda que la vida comienza a partir de ese momento. En toda la historia de nuestro Partido hemos defendido este precepto con bastante antelación a los avances jurídicos que hoy tenemos.

Nuestros principios de doctrina se sustentan en argumentos jurídicos sólidos, que permiten fundamentar que ante el reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado a partir de la reforma constitucional del 16 de marzo de 2012, por fin se acepta lo que por años hemos venido postulado como Partido y además se da paso al Estado de Derecho.



La defensa y reconocimiento de los derechos humanos no deben considerarse como un tema efímero y que puede esfumarse por las costumbres sociales o inclusive gubernamentales, ya que a través del tiempo han prevalecido las razones de Estado, las facultades meta constitucionales de los gobernantes, lo que se considera correcto o progresista por moda social, inclusive lo que para alguna parte de la ciencia ya es cosa superada. El derecho a la vida en la actualidad se ha traducido en la defensa del hombre ante el mismo hombre, como el valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 3º y en el artículo 4.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos se tiene una perfecta y clara definición de proteger desde la Ley el derecho a la vida, el cual comienza a partir de la concepción de la persona humana, lo cual coloca los cimientos sustentados jurídicamente que en el ámbito internacional no existe ambigüedad, ni tampoco se tiene complicación en su interpretación en lo que se manifiesta.

Por lo que respecta a la Convención sobre los Derechos del Niño, desde su preámbulo, para posteriormente especificar en los artículos 1º, 3º y 6º, el derecho intrínseco que tiene todo niño a la vida, señalando que la protección que debe brindar el Estado, incluyendo la vía legal y las políticas públicas que de ahí se desprendan, es antes del propio nacimiento del niño, preservando su interés superior.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su Preámbulo, considera que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Asimismo, reconoce que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana; *“Artículo 6.- 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*.

El Estado Mexicano reconoce por primera ocasión los derechos humanos en la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año de 2011 la cual a la letra dice: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las*



garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El artículo anteriormente citado consagra el principio *pro homine o pro personae*; es decir, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido jurisprudencias en este tema en cuya *Tesis: P./J. 13/2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:*

“DERECHO A LA VIDA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”.
...que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida...”
Además se *“...protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni distribuye de los demás derechos”;*

El sistema jurídico mexicano “protege al producto desde la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana, independientemente del proceso biológico en que se encuentre”, lo que se puede valorar como lo ha hecho la Suprema Corte de justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia 14/2002:

“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.-

*“...es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la **Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil*



novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

Cabe hacer mención que La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 13 y 14 establece el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Constituciones locales como la de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, ya tienen consagrado el derecho a la vida a partir de la concepción. Cabe señalar que recientemente en Veracruz fue aprobada dicha reforma, con una iniciativa proveniente desde los ciudadanos.

Por lo que respecta a nuestro ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece en su artículo primero lo referente a lo ya consagrado en el marco federal, es decir, el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, conforme a los tratados internacionales. Donde además toda autoridad en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el mismo tema, la Ley **de los Derechos** de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece de forma específica el derecho a la vida desde la concepción. Por lo cual consideramos que en ambos marcos normativos es primordial que se adicione.

El tema de la vida desde la concepción para su explicación conlleva ciertamente argumentos de orden integral como lo son: filosóficos, teológicos, éticos e inclusive biológicos y médicos.

El día de hoy la ciencia con sus avances nos brinda la oportunidad de buscar respuestas cada vez más aproximadas en la búsqueda de conocer el origen de la vida humana. Uno de los más recientes hallazgos es la aportación de la Dra. María Cristina Márquez Orozco Licenciada en Biología por la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra y Doctora en Ciencias (Biología) por la misma facultad quien expuso sus argumentos ante en la Suprema Corte, haciendo mención de lo siguiente: *“La fecundación in vitro y el desarrollo de un embrión fuera de la madre es una prueba de su autonomía fisiológica durante la formación de los primeros blastómeros. Por esta condición se puede asegurar que el embrión constituido por la unión de un ‘óvulo’ (ovocito secundario) y un espermatozoide es un ser único e irrepetible distinto a la madre, pues desde la formación de las gametas se recombinan los genes de los cromosomas al azar, de manera que no son los mismos del padre y la madre”*;

Los resultados que se obtienen a partir de los estudios de la Dra. Márquez son:

1. Un embrión humano, es constituido por la unión de un óvulo y un espermatozoide;
2. El embrión, es un ser único e irrepetible; y
3. El embrión es distinto a la madre; por lo que podemos concluir que el embrión humano es un ser vivo de la especie humana a partir de la unión del óvulo y el espermatozoide.

A partir de estas conclusiones podemos corroborar lo que doctrinariamente hemos sustentado, la vida de un ser humano comienza a partir de su concepción. Y de aquí la importancia que el Estado como la reconozca y la defienda.

Por lo anterior consideramos prioritario que se consagre tanto en la Constitución de nuestro Estado como en la Ley para Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el Derecho a la Vida.

Hoy los debates suelen fundamentarse en libertades o en preferencias, en lo cual cada persona tenga su postura respetable. Pero, ¿quién puede estar en contra del derecho la vida de otro ser humano?; nosotros los aquí presentes, somos producto de tal derecho, ir en contra del mismo es atentar contra nuestra propia naturaleza humana.

Como puede apreciarse, en ningún momento he manifestado argumentos de índole religiosos o dogmáticos, todo lo aquí expuesto es conforme a derecho y a pruebas científicas. Ya que también hablar de la vida no es exclusividad de un género o sexo, hablar de la vida es hablar de la misma humanidad.

No se trata de tener un argumento *darwinista* de continuidad de una especie por instinto evolutivo, el fundamento estriba en la oportunidad que tiene principal derecho ante todos los derechos, a vivir, a tener consciencia que en una vida humana reside la esperanza y la misión de generar un mundo mejor.

Desafortunadamente como lo menciona Tomas Hobbes: “*el hombre es el lobo del hombre*”, ante lo cual es necesario de respetar y preservar el derecho de la persona humana aún no nacida. Ya que en recientes días, en diferentes medios de comunicación se ha dado a conocer la creación de fetos humanos con fines de experimentación, es decir, se crean y se destruyen, cosificando a la persona, con fines mal llamados científicos.

Con acierto y en sentido progresista la sociedad cada día más ha avanzado en el derecho y protección a los animales, sobre todo en lo que concierne al maltrato por violencia y aún más en casos de diversión a costa del sufrimiento. No obstante, cuando se habla de defender la vida humana, inmediatamente se enciende la alerta del retroceso de las libertades, ¿No resulta incongruente?.

Carlos Castillo Peraza mencionaba, es contradictorio que cuando desovan las tortugas en las costas mexicanas, inclusive se tenga la protección del Ejército Mexicano, y la misma población asista en campamentos para protegerlas, porque nadie duda que dentro de esos huevos esté algo diferente a una tortuga, no está en tela de juicio que ahí exista la vida. Pero una persona humana no tiene la misma protección del Estado desde su concepción. Así de fuerte es el argumento.



Todos los aquí presentes somos vida, damos vida y nos dieron vida, y quedando claro que no vengo a emitir ningún juicio de valor, por el contrario, mi exposición se basa en el respeto irrestricto a todas las formas de pensamiento. Por lo cual, los invito a que en este tema analicemos lo concerniente a lo que como sociedad queremos ser, ya que para Acción Nacional el centro de toda política, ley o acción gubernamental es la persona humana, por lo tanto, en congruencia con los principios de mi partido me permito hacer esta propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHACÁN DE OCAMPO

Artículo 1º. El Estado reconoce, protege y garantiza el Derecho a la Vida del ser humano desde la concepción, hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, salvo las excepciones previstas en las Leyes. En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen

(...)

(...)

(...)



LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO II

DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho intrínseco a la vida desde la concepción, a la supervivencia y al desarrollo integral, de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Estatal y los instrumentos internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

...

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Para el cumplimiento del Artículo Primero del presente Decreto, remítase a los Ayuntamientos del Estado la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo a 12 de febrero de 2016



ATENTAMENTE

Dip. Alma Mireya González Sánchez

Dip. Andrea Villanueva Cano

Dip. María Macanera Chávez Flores

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

**Dip. Carlos Humberto Quintana
Martínez**

Dip. Eduardo García Chavira

Dip. Héctor Gómez Trujillo